



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223

jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá – Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONDENADO	:	LUIS ALVEIRO VÉLEZ SÁNCHEZ
IDENTIFICACIÓN	:	10.545.681 DE POPAYAN - CAUCA
DELITO	:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO
CAUSA	:	661
CÓDIGO INTERNO	:	9997
RECLUSIÓN	:	NO. ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 615 DE 2022

**1. ASUNTO A TRATAR**

Avocar el conocimiento del presente asunto respecto del sentenciado **LUIS ALVEIRO VÉLEZ SÁNCHEZ**, y al advertir el despacho que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, se adoptara la decisión que en derecho corresponda.

**2. ANTECEDENTES RELEVANTES**

2.1. Por hechos ocurridos el 17 de febrero de 1986, **LUIS ALVEIRO VÉLEZ SÁNCHEZ** fue condenado el 5 de octubre de 1999 por el extinto Juzgado Penal del Circuito de Pacho – Cundinamarca, a la pena principal de **18 años de prisión**, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, al ser hallado coautor penalmente responsable del delito de **homicidio agravado en concurso con tentativa de homicidio**, siendo negada la condena de ejecución condicional.

También se le condenó al pago solidario de perjuicios de orden material y moral en cuantías de 940 gramos oro a favor de la señora Luisa María Bravo Ordóñez, parte civil en el proceso, y 500 gramos oro a favor del señor Luis Alfonso Ordóñez Bravo, víctima del delito de tentativa de homicidio.

2.2. En proveído del 7 de mayo de 2020 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó el fallo de primer grado.

2.3. La sentencia cobró ejecutoria 12 de abril del 2000<sup>1</sup>.

2.4. La actuación fue allegada a este despacho para la ejecución de la pena por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca, el 16 de agosto de la presente anualidad.

<sup>1</sup> Constancia Secretaria vista a folio 105 del cuaderno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal.

### **3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

El artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, modificó el artículo 89 del Código Penal, establece:

*Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años **contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** (Negrillas nuestro)*

Además, vale la pena recordar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, al prohibirle al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin<sup>2</sup>:

*"...sobre la naturaleza jurídica y la forma de contabilización del término de prescripción de la pena, esta Corporación en providencia CSJ STP, 17 de abril de 2012, Rad. 59.733, consideró:*

(...) la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta **se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés.** Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, **la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente,** debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve materializado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".<sup>3</sup>

**De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere**

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2015. M. P. Patricia Salazar Cuéllar. Rad. 82643.

<sup>3</sup> Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004

**aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma.** (Destaca la Sala)".

De conformidad con lo anterior, se tiene desde la ejecutoria de la sentencia, **12 de abril de 2000**, fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy han transcurrido **22 años, 5 meses y 16 días**, tiempo superior al monto de la pena impuesta en la sentencia, que como se mencionó asciende a **18 años**, y corresponde al tiempo que legalmente debe transcurrir para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita.

Durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción - Artículo 90 del C.P.- se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, cancelarán las órdenes de captura que pesen contra del sentenciado en razón de este proceso, si las hubiere, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

No obstante lo anterior, se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando las partes afectadas en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

Notificar esta decisión al apoderado de la señora Luisa María Bravo de Ordóñez, parte civil en el proceso, en la dirección Carrera 8 N°. 11 – 39 de Bogotá<sup>4</sup>, mientras que el señor Luis Alfonso Ordóñez Bravo, víctima del delito de tentativa de homicidio, deberá ser notificado en la Calle 29 N°. 2A – 16 de Pacho – Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto **el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA,**

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** el conocimiento de la presente actuación por competencia, en relación al sentenciado **LUIS ALVEIRO VÉLEZ SÁNCHEZ.**

**SEGUNDO: Declarar la prescripción** de la pena principal de prisión y accesoria impuestas al condenado **LUIS ALVEIRO VÉLEZ SÁNCHEZ**, en el presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva de esta determinación.

**TERCERO:** Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando

---

<sup>4</sup> Ello teniendo en cuenta que en la actuación registra como dirección de notificación de la señora Luisa María Bravo de Ordóñez la zona urbana de Villapinzón – Cundinamarca.

la parte civil y la víctima en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión se comunicará de ella las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

**QUINTO:** Cancelar las órdenes de captura que pesen contra el sentenciado en razón de este proceso, si las hubiere.

**SEXTO:** Notificar esta decisión al apoderado de la señora Luisa María Bravo de Ordóñez, parte civil en el proceso, en la dirección Carrera 8 N°. 11 – 39 de Bogotá, mientras que señor Luis Alfonso Ordóñez Bravo, víctima del delito de tentativa de homicidio, deberá ser notificado en la Calle 29 N°. 2A – 16 de Pacho – Cundinamarca.

**SÉPTIMO:** Notifíquese esta decisión al sentenciado **LUIS ALVEIRO VÉLEZ SÁNCHEZ** de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P. (Ley 600 de 2000)

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

<b>Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca</b>
NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO
La presente providencia se notificó el _____, vía correo electrónico <a href="mailto:alospina@procuraduria.gov.co">alospina@procuraduria.gov.co</a> , a la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina Bejarano.
Conste. _____ Secretario